

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL
AÑO DOS MIL DIECINUEVE (24/10/2019). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 116/2019, y acumulados 028/2018 de la Cuarta Sala Unitaria y 029/2018 de la Tercera Sala Unitaria, promovido por ***** solicitando la nulidad del oficio OP/DG/****/2017, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete (04/10/2017), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que contiene la resolución de Recurso de Revisión, interpuesto por el actor, contra el segundo párrafo del apartado denominado “ACUERDO”, del dictamen de pensión por vejez, que le fue otorgado con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (17/02/2017), por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, en el que mediante oficio OP/DG/****/17, se ordenó realizar el descuento del 9% por concepto de cuota al fondo de pensiones; y, - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho (20/03/2018) se recibieron dos escritos de demanda de actor en la Oficialía de Partes de este Tribunal, generándose los Juicios de Nulidad 028/2018 y 029/2018, el primero radicado en la Cuarta Sala Unitaria y el segundo en la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, admitiéndose a trámite únicamente en el último de los mencionados, posteriormente, previo a la admisión del Juicio recibido en la Cuarta Sala, la Titular de la Tercera Sala solicitó la acumulación del Juicio 029/2018 al 028/2018, y con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho (19/06/2018), se declaró procedente la acumulación en atención a que en ambos asuntos, existía identidad de partes y de acto impugnado. - - - - -

SEGUNDO.- En el Juicio de Nulidad 029/2018, con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho (20/03/2018), se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a Juicio de las autoridades demandadas. - - - - -

TERCERO.- El día doce de abril de dos mil dieciocho (12/04/2018) se tuvo a las autoridades demandadas Director General de Pensiones y Consejo Directivo de Pensiones, contestando en tiempo la demanda, por

conducto del primero de los referidos, además se señalaron las trece horas del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho (27/04/2018) para la celebración de la audiencia de ley (Juicio de Nulidad 029/2018). - - - - -

CUARTO.- El día veinticinco de abril de dos mil dieciocho (25/04/2018), la titular de la Tercera Sala Unitaria, remitió el Juicio de Nulidad 029/2018, a la Cuarta Sala Unitaria para el trámite del Incidente de Acumulación de autos. - - - - -

QUINTO.- El día ocho de mayo de dos mil dieciocho (08/05/2018), el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria, inició el trámite del Incidente de Acumulación, declarándose procedente el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho (19/07/2018).- - - - -

SEXTO.- Inconforme con dicha determinación, el actor interpuso Recurso de Revisión, escrito del cual el Titular de la Cuarta Sala Unitaria al advertir diferencia en la firma con la estampada en la demanda, lo requirió se presentara ante esa Sala a ratificarlo, en la fecha y hora señalada ante la inasistencia del actor, el día once de octubre de dos mil dieciocho (11/10/2018) hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (18/09/2018), y tuvo por no interpuesto el citado recurso.- - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

SÉPTIMO.- El día trece de septiembre de dos mil dieciocho (13/09/2018), Sala Superior resolvió la excitativa de justicia promovida por el actor, declarándola infundada.- - - - -

OCTAVO.- Con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve (30/04/2019), el titular de la Cuarta Sala Unitaria tuvo por recibido un escrito del actor, mediante el cual revocó domicilio y autorizados, y una vez más el titular al advertir diferencia en la firma del escrito con la estampada en la demanda, requirió nuevamente al actor para su ratificación, ante la inasistencia del actor, se tuvo por no presentado el citado escrito.- - - - -

NOVENO.- El trece de junio de dos mil diecinueve (13/06/2019), se tuvo por recibido nuevo escrito del actor revocando domicilio y autorizados, ante la diferencia entre las firmas del actor, nuevamente fue requerida su ratificación, señalándose el día quince de agosto de dos mil diecinueve (15/08/2019), a la cual asistió el actor para ratificar su escrito.- - - - -

DÉCIMO.- El día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (24/09/2019), se señaló el día ocho de octubre del mismo año (08/10/2019), para llevar a cabo la audiencia final.- - - - -

DÉCIMO PRIMERO.- El día uno de octubre de dos mil diecinueve (01/10/2019) Sala Superior calificó de legal un impedimento para seguir conociendo del asunto al titular de la Cuarta Sala Unitaria, al considerar actualizadas las fracciones VI y VII del artículo 159 de la ley de Procedimiento y Justicia administrativa para el Estado de Oaxaca, en consecuencia, los autos de los juicios 028/2018 y 029/2018, fueron remitidos a esta Séptima Sala Unitaria.- - - - -

DÉCIMO SEGUNDO.- El día once de octubre del presente año (11/10/2019) se radicó en esta Séptima Sala Unitaria el presente asunto, quedándose registrado con el número de expediente 116/2019, por lo que radicado que fue, se continuo con el procedimiento y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.- - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

DÉCIMO TERCERO.- El día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (17/10/2019), se llevó a cabo la audiencia final, considerándose para su desahogo las pruebas admitidas, recibándose escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo

establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** **, consisten en: **1.-** Copia simple de oficio OP/DG/**/17 expedido con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (17/02/2017), por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, que contiene el dictamen de pensión por vejez otorgado a favor del actor en esa propia fecha, por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado; **2.-** Copias simple de oficio OP/DG/***/2017, expedido con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete (04/10/2017), por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; **3.-** Copia simple de notificación efectuada al actor del oficio OP/DJ/***/2017 de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete (12/10/2017).

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.**

A las **autoridades demandadas**, se les admitieron las DOCUMENTALES consistentes en copias certificadas de: **1.-** Nombramiento y Protesta de Ley, expedido a favor del Contador Público JESÚS PARADA PARADA; **2.-** Poder General otorgado por el Consejo Directivo de Pensiones a favor del Contador Público JESÚS PARADA PARADA; **3.-** Escrito de interposición de Recurso de Revisión presentado por el actor, el día diez de abril de dos mil diecisiete (10/04/2017), en la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado; **4.-** Oficio OP/DG/***/2017, expedido con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete (04/10/2017), por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; **5.-** oficio OP/DG/**/17 expedido con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (17/02/2017), por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, que contiene el dictamen de pensión por vejez otorgado a favor

del actor en esa propia fecha, por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado, con su respectiva notificación.

Todos los documentos admitidos a las partes, **tienen pleno valor probatorio**, pues los documentos certificados, fueron cotejados por personas con plenas facultades para ello, como son el Notario Público número Noventa en el Estado y por el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones, quienes actuaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca y 7 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, respectivamente; y por lo que respecta a las copias simples remitidas por el actor, fueron perfeccionadas, pues en las copias certificadas remitidas por las demandadas constan esos documentos, de ahí que su existencia y veracidad de su contenido haya quedado de manifiesto, por lo que también tienen **valor probatorio pleno**. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.**

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecidas por el actor y demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecidas por la parte actora y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

CUARTO.- La personalidad del actor ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues la autoridad demandada al resolver el Recurso de Revisión promovido por el actor, no modificó la pensión otorgada, ratificándola, sin considerar procedente la eliminación del descuento del 9% por concepto de cuota para el fondo de pensiones solicitado, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica, por la cual instaura el presente Juicio de Nulidad, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

A la autoridades demandadas se le tiene por acreditada su personalidad, por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, sumado el hecho de que el Director General de la Oficina de Pensiones, remitió copia certificada de su nombramiento y Protesta de Ley además del Poder General otorgado por el Consejo Directivo de Pensiones, documentos con valor probatorio pleno,

como se expuso en el considerando correspondiente, por lo que sin duda colmó los requisitos dispuestos en el numeral 151 referido y por ende, acreditando su personalidad.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.**

Las autoridades demandadas hicieron valer dos excepciones, LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR, y la de FALSEDAD DE LOS HECHOS, basando sus argumentos respecto **a la primera**, en que el acto impugnado es válido, al considerar que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin embargo, esta Juzgadora considera que tales argumentos o son idóneos para sustentar dicha excepción, pues describe en forma simple los requisitos que debe contener el acto de autoridad, pero no menciona porque se actualizan las excepciones que alude, consecuentemente no están encaminados a destruir la acción y con ello impedir el estudio de fondo de este asunto, sino como ya se dijo, a sustentar la validez del acto impugnado, materia de estudio en el considerando siguiente, por lo que la excepción planteada resulta **improcedente**.

Respecto a la excepción de **falsedad de los hechos**, resulta también **improcedente**, porque los hechos narrados por el actor quedaron corroborados con los documentos que remitió la propia autoridad demandada, pues el actor únicamente puso de manifiesto la fecha en que fue emitido el dictamen de pensión por vejez, la fecha en que interpuso Recurso de Revisión, la fecha en que se resolvió este, la fecha de notificación de dichos actos; luego entonces, los hechos descritos por el actor se encuentran contenidos en el cúmulo de documentos que remitió la propia autoridad demandada, luego entonces, los hechos descritos por el actor quedaron corroborados en este asunto, de ahí la improcedencia de la excepción planteada.

No advirtiéndose la actualización de alguna otra causa que impida entrar a estudiar el fondo del presente asunto, este Juicio de Nulidad NO SE SOBRESEE.-----

SEXTO.- Ahora bien, la pretensión del actor se centra en la anulación de la resolución que ordenó la reducción del 9% de la pensión que le fue otorgada, y que en Recurso de Revisión le fue negada por el Consejo Directivo de Pensiones.

Luego entonces, analizadas que fueron las pruebas aportadas al Juicio, los agravios de la parte actora y la contestación de las autoridades demandadas, se arriba a la conclusión que **son fundados los agravios expuestos por el actor.**

Lo anterior es así, al tomar en consideración que en el dictamen de pensión por vejez otorgado al actor, el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (17/02/2017), el descuento del 9% de su pensión por concepto de cuota al fondo de pensiones, fue sustentado en los artículos 6 fracción IV, 18 párrafo segundo y Transitorio Octavo, todos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, **artículos que fueron considerados violatorios del derecho humano a la seguridad social** por el más alto Tribunal de este País, quien declaró que la aportación regulada por el legislador local relativo al descuento del 9% a la pensión, no encuadra en ninguna de las hipótesis permitidas, por lo que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, por estar considerado a constituir el fondo monetario con el que se cubriría la misma.

También determinó, que los artículos señalados, violan el Principio de Igualdad, en tanto ubican a trabajadores jubilados y pensionados en hipótesis diferentes, y aun así les impone el pago de la cuota del nueve por ciento de su sueldo base, no obstante las diferencias esenciales existentes entre trabajadores activos, jubilados y pensionados, por lo que consideró que el legislador local no debe ubicarlos en una misma posición, con el mismo tratamiento y cargas, por ser excesivo, pues una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, no debe imponerse al jubilado y pensionado, la carga de contribuir al fondo de pensiones, cuando supone que agotó ya esa aportación durante su vida de trabajo.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Consecuentemente, con el actuar de las autoridades aquí demandadas, se violentó el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del actor, que se refiere a su Derecho a la Igualdad y a la no discriminación, de ahí que el Consejo Directivo de Pensiones **incurriera en una ilegalidad**, al no declarar procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el actor y ordenar la eliminación del descuento del 9% de su pensión, porque en la fecha de emisión de dicho dictamen, diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (17/02/2017) la Jurisprudencia con número de registro 2007629, que declaró inconstitucionales los artículos que contemplan dicho descuento, su aplicación obligatoria, pues se publicó el viernes diez de octubre de dos mil catorce (10/10/2014) en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de obligatoria a partir del lunes trece del mismo mes y año (13/10/2014), por lo que al haber sido desestimada por las autoridades demandadas, sin duda violentaron el derecho a la seguridad jurídica del actor, pues no tomaron en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, las Jurisprudencias con datos de identificación:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Décima Época, pág. 2512. Registro 2007629, Jurisprudencia Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: "PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."; y,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, pág. 391, registro 2010625, Jurisprudencia Común, Segunda Sala y de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

En relatadas consideraciones, se declara la **NULIDAD** del oficio OP/DG/****/2017, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete (04/10/2017), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como de la resolución de Recurso de Revisión, emitida en esa propia fecha, por el Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado, y toda vez que dicha resolución proviene de un recurso interpuesto por el actor, ésta determinación es para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada, Consejo Directivo de Pensiones, dicte otra resolución, en la que declare procedente el Recurso interpuesto por el actor, y ordene la **modificación de la pensión** que le fue otorgada con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (17/02/2017), eliminando el descuento del 9% sobre el monto de su pensión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207, 208 fracción IV, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio OP/DG/****/2017, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete (04/10/2017), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como de la resolución de Recurso de Revisión emitida en esa propia fecha, por el Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado, para el **EFFECTO**

ESTA HOJA PERTENECE A LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (24/10/2019) EN EL JUICIO DE NULIDAD 116/2019.- - - - -

de que la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones, dicte otra resolución, en la que declare procedente el Recurso interpuesto por el actor, y ordene la **modificación de la pensión** que le fue otorgada con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (17/02/2017), eliminando el descuento del 9% sobre el monto de su pensión; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA